

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

TARIFA 3.ª

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el art. 28 del reglamento.

Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Cuotas.
Pesetas.

Industria lanera y estambreira.

- Máquinas de hilar y de retorcer:
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos. 3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.. 2'75
A mano. Por cada 10 husos. 1'40
- Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard.
Movidos por agua, vapor,

gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.. 25'50

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 20

Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.. 21'20

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.. 16'70

3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 22'50

Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.. 19

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.. 15'70

4. Telares á la Jacquard movidos á mano:
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho.

Se pagará por cada uno. . . 12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. 10'20

5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. 10

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 8

6. Telares á mano:
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno. 31'30
Para la confección de tapices sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno. . . 51'50

7. Batanes:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 58

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 39

Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . 26

8. Batanes:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 77

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 64

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 30

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.. 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.. 18

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 7'50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.. 38

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.. 26

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.. 13'25

11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.. 32

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 10

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 31

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 12

Industria cañamera y linera.

13. Máquinas de hilar y retorcer cáñamo, lino y yute: Movidas por agua, ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. 2'50

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. 1'25

14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 15

15. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 12'50

16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno. 10

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 7

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno. 6

19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 26

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 19

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. 12'30

21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles: En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilometros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 638

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 380

A mano. Se pagará por cada una. 124

En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilometros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 514

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 256

A mano. Se pagará por cada una. 100

En las demás poblaciones: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 380

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 190

A mano. Se pagará por cada una. 66

22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano. 45

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano. 45

24. Tornos para el torcido de orín ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano. 20

25. Batanes: Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible. 26

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible. 12'50

Industria algodonera.

26. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos. 3'40

Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos. 2'30

A mano. Se pagará por cada diez husos. 1'10

27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 21

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 17

28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 16'50

29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 10

30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 8

31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. 20

Movidos por caballerías en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. 18

32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. 9

33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una. 7'80

34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 25

Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 12'60

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'50

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 5'70

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 28

Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 12'60

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'50

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 5'70

Industria sedera.

36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. 18'40

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 11'20

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 6'72

37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos. 3'30

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos. 2'35

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada diez husos. 1'25

NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 25'50

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 20'50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard en que se tejan telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 22'50

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 18

40. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno. 12'90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno. 8'75

42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 38'50

Los mismos telares para la misma clase de telas siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 32'20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 32'20

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 25'70

44. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 12'80

(Se continuará.)

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Enero de 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	3981	"	5954	"
2.º	Archivo y Depositaria.	796	"		
3.º	Comisiones especiales.	1177	"		
4.º	Arquitectos.	"	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	250	"	1999	"
2.º	Bagajes.	1000	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	583	"		
5.º	Calamidades.	166	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	6666	"
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	6666	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	266	"
2.º	Pensiones.	"	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	45	"		
5.º	Deudas y censos.	221	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	1052	"	1063	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	11	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	"	"	17797	"
2.º	Hospitales.	3958	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expósitos.	"	"		
5.º	Casas de Maternidad.	13839	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	"	"	1657	"
2.º	Establecimientos penales.	1657	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	666	"	666	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	"	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	2500	"	13734	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	11234	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	1666	"	1666	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	1069	"	1069	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	"	"
TOTAL GENERAL.				52537	"

En Palencia á 3 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Presidente, Ricardo Gutiérrez.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 13 de Enero de 1893.

La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el art. 121 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la precedente distribución de fondos para el mes actual, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Juan Horteiga.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

En los Juzgados de primera instancia al fin expresados, se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en los Juzgados referidos dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 20 de Enero de 1893.—Rafael Bermejo.

- Juzgados de primera instancia y de instrucción de
- La Bañeza.
 - La Vecilla.
 - Múrias de Paredes.
 - Cervera de Río-Pisuerga.
 - Peñaranda de Bracamonte.
 - Olmedo.
 - Peñañel.
 - Rioseco.
 - Tordesillas.
 - Villalón.
 - Alcañices.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Don Francisco Hernández de León, Comandante de Caballería y Juez instructor de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo desaparecido del Batallón Cazadores de Chiclana, del Ejército de Cuba, en 26 de Setiembre de 1873, el soldado Inocencio Torquemada Gómez, de oficio cantero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial; señas particulares, una cicatriz en el carrillo derecho, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán General del distrito estoy sumariando por dicho delito.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto, llamo, cito y emplazo á Inocencio Torquemada Gómez, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en los *Diarios Oficiales*, se presente en este Juzgado militar (Ferráz, 7, entresuelo), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que de no compare-

cer en el referido plazo, será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á todos los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan, con las seguridades convenientes y en calidad de preso, á las prisiones militares de San Francisco, en esta Corte, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, de la que es natural dicho soldado.

En Madrid á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez instructor, Francisco Hernández de León.—Por su mandato, El Cabo Secretario, Francisco Lucas Isla.

Don Juan José Condés y López-Carrión, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, en funciones de Agente ejecutivo por los débitos que resultan á favor del Pósito municipal de la misma, según acuerdo de la Corporación.

Hago saber: Que en los expedientes que se instruyen contra los individuos que á continuación se detallan, sobre pago de las cantidades que adeudan al citado Establecimiento, se ha acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Fincas embargadas á D.ª Micaela Regaliza Mansilla, por débito de 119 fanegas 30 cuartillos de trigo al Pósito municipal.

Una casa en esta población, en la Cuadrilla de San Pedro y su calle de Santa Ana, núm. 4; linda por la derecha entrando con dicha calle, izquierda casa de Mauricio Pastor y espalda con la de Juan Miguel, ha sido tasada en 1.825 pesetas sin incluir un capital de censo de 1.365 pesetas que tiene á favor de D. Antonio Toledo, sin que pueda precisarse si se reconoció ó redimió anteriormente.

Una viña de 2 cuartas, ó sean 14 áreas y 76 centiáreas, en este término, al pago de la Vega; linda Oriente viña de los herederos de Pablo Muñoz, Mediodía otra de Santiago Pastor, Poniente el camino de Cascajares y Norte senda de

los Ingertos; está libre de cargas y ha sido tasada en 80 pesetas.

Fincas embargadas á D. Bartolomé Andrés Paredes, por débito de 80 fanegas 33 cuartillos de trigo y 691 pesetas.

Una casa sita en esta población y su calle de las Procesiones, señalada con el número 9; linda por la derecha entrando con otra de Pantaleón Díez, izquierda la de Francisco Bencítez y espalda con la de Isabel García; está libre de cargas y ha sido tasada en 1.375 pesetas.

Fincas embargadas á D. Fernando Pérez Antolín, por débito de 29 fanegas 18 cuartillos de trigo.

Una casa sita en esta población y su calle de San Lorenzo, núm. 4; linda por la derecha entrando y por la espalda con herrén de Evaristo Hontiyuelo y por la izquierda con casa de Martín Díez; está libre de cargas y ha sido tasada en venta en 587 pesetas 50 céntimos.

Condiciones.

1.ª Las fincas deslindadas y de cuya enajenación se trata, no se las conoce más censo ni carga que las que quedan consignadas, las cuales se deducirán del importe de su tasación ó adjudicación al que resulte como mejor postor.

2.ª La subasta tendrá lugar aisladamente, finca por finca, el día 5 de Febrero próximo, de diez á once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, ante el Agente que suscribe, verificándose por el sistema de pujas á la llana.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación prefijada á cada finca, deducidas las cargas reconocidas.

4.ª Los títulos de propiedad de las fincas deslindadas se pondrán de manifiesto á las personas que deseen examinarlos, los cuales se hallan unidos á los respectivos expedientes de apremio, y de aquellas fincas que se carezcan de ellos, se suplirá esta falta en la forma que dispone la ley Hipotecaria y reglamento para su ejecución.

5.ª El pago de la cantidad en que resulte adjudicada cada una de las referidas fincas habrá de verificarse precisamente en el plazo de tercero día al en que se lleve á efecto el expresado remate.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento de escritura, derechos del Notario, papel invertido en la extensión de ésta y de sus copias, así como el pago de los derechos reales correspondientes y honorarios del Registro para hacer la inscripción á su nombre.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que las personas que deseen interesarse en dicho remate se presenten en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento en el día y hora citados; advirtiéndole que los deudores pueden antes de darse principio al acto satisfacer sus débitos y las costas devengadas, con lo cual se suspen-

derá la subasta de la finca ó fincas que se hallen efectas á los débitos que se persiguen, pero una vez que se haya dado principio, no podrá suspenderse por concepto alguno, adjudicándose el remate al que resulte como mejor postor.

Cisneros 14 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Aldea.—Juan J. Condés.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado de altas y bajas, acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Valdecañas 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Epifanio Royuela.—El Secretario, Tomás Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Río-Pisuerga.

A fin de que esta Corporación y Junta pericial puedan ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de este término, como base del repartimiento de contribución territorial para el año próximo de 1893 á 94, los propietarios del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las oportunas declaraciones del alta ó baja ocurrida, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, acompañadas del documento que acredite la traslación del dominio y pago de derechos al Estado.

Herrera de Pisuerga 17 de Enero de 1893.—El Alcalde Presidente, Eduardo María de Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

La recaudación del tercer trimestre del recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial de este distrito, así como la de conoieros parciales sobre consumos del actual ejercicio todo, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Febrero, de nueve á dos de la tarde.

Torremormojón 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Félix Martín.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 75 pesetas, por la asistencia de veinte familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, á contar desde la publicación de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Boadilla del Camino 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Julian Pérez.—P. S. M., El Secretario interino, Moisés Román.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdivia.

Dispuesta como está la Junta pericial de esta villa á dar principio desde el primer día de Febrero á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893 á 94, encarece á todos los contribuyentes de este término municipal presenten hasta dicho día y en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones debidamente justificadas de las altas ó bajas que han sufrido en su riqueza, en pasando dicho día no se admitirán las que se presenten.

La Puebla 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ciriaco Calle.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de altas ó bajas debidamente requisitadas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento de 1893 á 94, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vega de Bur 13 de Enero de 1893.—El Alcalde, Doroteo González.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año de 1893 á 94, se avisa por el presente á los terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, para que en el término de quince días, siguientes al en que aparezca el presente en el *Boletín Oficial*, presenten en esta Secretaría relaciones en papel clase 14, según previene la vigente ley del Timbre, de alta y baja, acompañadas de los documentos de adquisición, sin cuyo requisito y el de pasar el tiempo señalado, no serán admitidas.

La Serna 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, Elías Herrero.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1893 á 1894, es preciso que los contribu-

yentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado de altas ó bajas, acompañadas de un sello móvil de diez céntimos de peseta y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda, dentro del plazo de quince días, desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado dicho plazo no se admitirán documentos ni justificantes.

Alba de los Cardaños 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, Hilario Mediavilla.—P. S. M., El Secretario, Manuel Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de altas y bajas, acompañadas de un timbre móvil y de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Villaturde 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, Federico Valiente.—El Secretario, Sabas Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de contribución territorial para el próximo año económico de 1893 á 1894, se hace preciso que todos los terratenientes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza sujeta á dicha contribución presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas de alta ó baja, dentro de quince días, siguientes al que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuidando de acreditar tener pagados los derechos de transmisión de bienes.

Terradillos 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Gordo.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Para que la Junta amillaradora proceda á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento en el año económico de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el tiempo necesario para exponer aquél en 1.º de Marzo próximo venidero, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de la oportuna carta de pago de derechos á la Hacienda y timbre móvil correspondiente.

Cardeñosa 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Emeterio Martínez.